

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales antoipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El firme propósito del Gobierno de V. M. de aminorar en todo lo posible los gastos del Estado, es causa de que considere su más imperioso deber el de introducir en la dotación de los servicios públicos aquellas economías que sean á la vez compatibles con las exigencias de una ordenada gestión administrativa, y realizables mediante las facultades y atribuciones que las leyes le concedan para efectuarlas.

El art. 30 de la vigente ley de Presupuestos dispuso que se procediera inmediatamente á reorganizar todos los servicios públicos, aunque se hallaran establecidos por leyes especiales, á fin de conseguir una economía que no bajase del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos para personal civil en el presupuesto de 1890-91. En cumplimiento de este precepto legal, por Real decreto de 28 de Junio último hubo de reformarse la organización del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, reduciéndose en 139.167 pesetas el crédito consignado para el personal en la Sección 1.ª, cap. 4.º, artículo único, del presupuesto en ejecución; y utilizada de este modo la autorización legislativa contenida en el citado art. 30, cuya duración, además, se limitó al plazo de un mes, no es ya posible modificar de nuevo los expresados servicios sin el concurso de las Cortes.

Mas no por esto carece el Gobierno de V. M. de medios para realizar su propósito, porque, si bien atendiendo á las consideraciones anteriormente expuestas, no cabe intentar variación alguna en la organización y atribuciones del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso-

administrativo mientras no se obtenga para ello el acuerdo de los Cuerpos Colegisladores, no ocurre lo propio con ciertas modificaciones de carácter puramente administrativo, que, conforme á las leyes vigentes, puede el Gobierno implantar en todos los servicios.

Pará justificarlo, bastara, sin duda, recordar el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880, cuyo texto no establece otro limite á la facultad del Gobierno para modificar los servicios existentes que el de obligarle á realizarlo dentro del importe de los créditos autorizados.

Y usando de esta facultad, entiende el Gobierno que en alivio de los gastos del Tesoro es posible variar la dotación que en la actualidad corresponde á los doce Consejeros que, con exclusión de los Presidentes, forman las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, estableciendo que cesen en el disfrute del sueldo de 15.000 pesetas asignado á cada uno de ellos, y que para remunerar sus servicios se les concedan dietas por cada sesión á que asistan, declarando aquéllas compatibles con cualquier haber pasivo que los Consejeros perciban de los fondos generales, provinciales ó municipales.

De este modo, á la vez que obtiene el Tesoro una economía considerable, se hace posible la entrada en el más alto Cuerpo Consultivo de aquellas personas de dilatados servicios cuya experiencia ha de ilustrar la resolución de los arduos asuntos de la Administración pública, sin que la remuneración que el Estado debe á sus servidores sea, en este caso, excesivamente gravosa para el presupuesto.

Limitado en los términos expuestos el propósito que el Gobierno aspira á realizar, natural es que declare que bajo concepto alguno debe entenderse modificada por las disposiciones que ahora somete á la aprobación de V. M. la ley orgánica del Consejo de Estado en lo relativo á los derechos pasivos y demás preeminencias de los Consejeros, los cuales seguirán disfrutándolos y gozando de la propia condición legal que si no fuese alterada la forma en que sus servicios vienen siendo remunerados.

Fundado, pues, el que suscribe en las anteriores consideraciones, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. las

disposiciones que constituyen el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Práxedes Mateo Sagasta.

Real decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejeros, con exclusión de los Presidentes, que forman las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, cesarán desde 1.º de Enero de 1893 en el disfrute de los sueldos que les están asignados, percibiendo en lo sucesivo dietas de 50 pesetas por cada sesión á que asistan en sus respectivas Secciones, en el Pleno y cuando concurren á completar el número de Ministros en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Art. 2.º Las dietas que se asignan á los Consejeros de Estado serán compatibles con todo haber pasivo pagado de los fondos del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 3.º Los Consejeros de Estado seguirán disfrutando de todos los derechos y preeminencias que les están reconocidos por la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860, como si conservasen los sueldos en ella establecidos.

Art. 4.º Queda subsistente el Real decreto de 28 de Julio de 1892, en cuanto no sea modificado por el presente.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Carlos Sedano Cruzat, Conde de Casa Sedano; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha des-

empeñado, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Federico Hoppe, cesante de igual cargo, destinándole á la Sección de Gobernación y Fomento del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero de Estado Me ha presentado D. Manuel de Azórraga y Palmero, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Juan Facundo Riaño, cesante de igual cargo y del de Ministro del Tribu-

nal de lo Contencioso-administrativo, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Dámaso de Acha y Cerrajería, cesante de igual cargo y del de Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, destinándole á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Feliciano Herreros de Tejada, cesante de igual cargo, destinándole á la Sección de Hacienda y Ultramar del expresado Alto Cuerpo.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La simplificación de los servicios y la rapidez en los procedimientos, suprimiendo ruedas que dificultan la marcha de nuestra complicada máquina administrativa, es el medio más adecuado para reducir, sin menoscabo de los recursos del Tesoro, el presupuesto general de gastos del Estado; pero será difícil llegar á la realización de esos fines sin el concurso de una inspección activa é inteligente, bajo las inmediatas órdenes del Ministro, que ponga de manifiesto los vicios y deficiencias de las oficinas provinciales, y á la que se encomiende la investigación de todas las contribuciones, rentas y propiedades del Estado. No sería temeridad prometerse de esta inspección cotidiana, vigilante y enérgica, la elevación de los ingresos del Erario, sin aumentos de los actuales tributos, la desaparición del fraude, que por tantos caminos elude la obligación constitucional de contribuir al sostenimiento de las cargas públicas y la mayor equidad en la distribución del impuesto: pero es igualmente justo declarar que tan halagüeñas esperanzas no pueden realizarse en un día, ni por obra de una sola voluntad.

La necesidad de una autorización le-

gal para la reorganización de nuestros servicios, es el mayor obstáculo que encuentra el Gobierno en el camino de la reforma; pero haciéndola lenta y difícil, de otro lado, la solicitud y el cuidado con que es preciso atender á que, por rápidas transformaciones, no sufran el menor entorpecimiento la recaudación de los ingresos y el pago de las obligaciones que el Estado ha contraído con sus varios acreedores. Será, por tanto, forzoso al Ministro que suscribe, un aplazamiento en la obra de transformación y simplificación que piden con igual necesidad el desnivel del presupuesto y la pronta y fácil administración de los recursos de la Hacienda pública.

La dificultad, sin embargo, de acometer la solución definitiva, no debe entorpecer el mejoramiento posible de los actuales servicios.

Por ello, el Ministro que suscribe no ha vacilado en proponer á la aprobación de V. M. la presente reforma, la cual consiste en colocar la propiedades y derechos del Estado bajo la Inspección general, que se encomienda á la Subsecretaría, descargando á ésta de la tarea, más formal que útil, de pasar lista á los expedientes de las Direcciones, cuyas facultades jurisdiccionales quedarán desde hoy en otra organizadas. Las incidencias de la desamortización y las propiedades que aún quedan por enajenar, necesitan más que ningún otro servicio del concurso de la Inspección; pudiendo pasar á la Dirección general de la Deuda los restos de la desamortización antigua, de que ya en buena parte se ocupa.

Descargando á la actual Dirección de Propiedades de los servicios de investigación de los bienes llamados Nacionales. Mostrencos y demás, cuya administración y propiedad corresponde al Estado, de los cuales puede y debe entender la Inspección; separados á su vez cuantos se relacionan con la contabilidad de gastos é ingresos, desde el momento en que de los primeros conoce la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio, y nada se opone á que la Intervención general resume los datos estadísticos necesarios para dar á conocer la gestión de las oficinas provinciales sobre los segundos, quedarían limitados los deberes del Centro á dirigir la incautación y Administración de los mismos bienes; á su enajenación por medio de subasta pública ó por la redención del dominio directo en su caso; á informar sobre las reclamaciones que con motivo de las declaraciones de venta ó de las enajenaciones promuevan las personas ó Corporaciones interesadas, y sobre las solicitudes de declaración de exenciones de ventas en los casos determinados por las leyes de 1.º de Mayo de 1833, 11 de Julio de 1836 y demás vigentes sobre el particular, así como también acerca de las peticiones de cesión de edificios y terrenos de que trata la ley de 1.º de Junio de 1869. El conocimiento de todos estos asuntos y la resolución de los expedientes relativos á la devolución de plazos y gastos de ventas y redenciones anuladas, é indemnización de mejoras, después de reconocido el derecho á tales devoluciones, podrán justificar la existencia de una Sección ó Negociado; pero nunca la de un Centro directivo, cuyas atenciones de personal y material ascienden á 242,750 pesetas.

Y si alguna duda pudiera haber respecto á la conveniencia de mantener ó su-

primir la repetida Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, la desvanecería el estudio de los rendimientos de la desamortización, que importando 36 millones de pesetas anuales en el primer decenio de 1833 á 1863-66, se elevaron en el segundo á 63, descendieron en el tercero á 22, y han quedado reducidos en la actualidad, tomando como base el último quinquenio, á 3 millones de pesetas.

Con las reformas propuestas, se obtiene una disminución en los gastos públicos de 183.750 pesetas, diferencia entre el coste anual de los servicios después de la reforma y el que alcanzan en la actualidad, según la demostración siguiente:

La adjunta planta del personal de la Subsecretaría, en la cual se ha refundido la Inspección y la Sección de Propiedades, importa pesetas.....	350.500
La de la Dirección general de la Deuda pública, con el pequeño aumento que reclaman los servicios que se le agregan.....	473.260
En junto.....	823.750
El personal de la Subsecretaría cuesta hoy.....	230.000
El de la Dirección general de la Deuda pública.....	460.500
El personal de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.....	223.750
El de la Inspección de Hacienda.....	74.250
El material de la Dirección que se suprime.....	12.000
Los gastos para impresiones y encuadernaciones de las mismas.....	3.000
En junto.....	1.007.500

Diferencia en favor de la reforma, las figuradas..... 183.750

Es bien sensible para el Ministro que suscribe verse obligado á privar á la Administración de servidores que por más ó menos tiempo han empleado su actividad é inteligencia en provecho del Estado; pero deberes ineludibles le imponen esta dura necesidad, que espera hallará en breve su compensación en la aplicación estricta de la vigente ley de Presupuestos y en el Real decreto de 27 de Septiembre último.

Por virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

Planta de personal de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, que se aprueba por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.º de Enero próximo.

Real decreto

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida por el art. 30 de la vigente ley de Presupuestos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Dirección general que, con el nombre de Propiedades y Derechos del Estado, sustituyó á la de Ventas de Bienes Nacionales, creada por Real decreto de 13 de Mayo de 1833.

Art. 2.º Se reorganiza la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual tendrá á su cargo:

Primero. Un Negociado Central con los servicios siguientes: el personal, el gabinete administrativo y particular del Ministro; las Superintendencias del edificio y los expedientes sobre adquisición y renovación del mobiliario de todas las oficinas del ramo; la Biblioteca y Archivo; el servicio de impresión y administración del Boletín oficial; el Registro y cuantos asuntos de carácter indeterminado se le encomienden por el Ministro,

Segundo. La inspección de la Administración económica provincial y la investigación de todas las contribuciones y rentas, cuyo servicio se ejecutará con sujeción al Real decreto de 28 de Enero de 1886, que se restablece en cuanto no se oponga al cumplimiento del presente.

Tercero. La Sección de Propiedades que se crea para que entienda de los asuntos concernientes á la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, con excepción de los detallados en el artículo 3.º de este decreto.

Art. 3.º Las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.º de Mayo de 1833, las consignaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, la extinción de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortización antigua, dependerán de la Dirección general de la Deuda pública.

Art. 4.º Se aprueban las adjuntas plantas del personal de la Subsecretaría y Dirección general de la Deuda pública, que empezarán á regir en 1.º de Enero próximo.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las instrucciones necesarias y convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

Créditos presupuestos

Por servicios Por artículos

1 Subsecretario, Jefe Superior de Administración, con el haber de.....	12.500
Negociado Central	
1 Oficial Mayor, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000
1 Oficial, id. id. de cuarta id.....	6.500
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera.....	6.000
1 idem, id. de id. de segunda.....	5.000

Créditos presupuestos

Por servicios Por artículos

1 Auxiliar Jefe de Negociado de tercera.....	4.000	
3 idem, Oficiales de primera á 3.500.....	10.500	
3 idem, id. de segunda, á 3.000.....	9.000	
4 Escribientes, Oficiales de tercera, á 2.500.....	10.000	
6 idem, id. de cuarta, á 2.000.....	12.000	
7 idem, id. de quinta, á 1.500.....	10.000	
	96.000	
Inspección		
1 Inspector Central, Jefe de Administración de primera clase.....	10.000	
1 Inspector, id. de id. de segunda.....	8.750	
3 idem de id. id. de tercera idem, á 7.500.....	22.500	
1 idem de id. de cuarta id.....	6.500	
1 Subinspector, Jefe de Negociado de primera.....	6.000	
1 idem id., id. de segunda.....	5.000	
2 idem id., de tercera, á 4.000.....	8.000	
2 Oficiales de primera, á 3.500.....	7.000	
2 idem de segunda, á 3.000.....	6.000	
2 idem de cuarta, á 2.000.....	4.000	
4 idem de quinta, á 1.500.....	6.000	
	89.750	
Sección de Propiedades		
1 Jefe de Administración de segunda clase.....	8.750	
2 idem de Negociado de primera.....	12.000	
2 idem de id. de segunda, á 5.000.....	10.000	
2 idem de id. de tercera, á 4.000.....	8.000	
3 Oficiales de primera, á 3.500.....	10.500	
4 idem de segunda, á 3.000.....	12.000	
5 idem de tercera, á 2.500.....	12.500	
6 idem de cuarta, á 2.000.....	12.000	
7 idem de quinta, á 1.500.....	10.500	
6 Aspirantes á Oficial de primera, á 1.250.....	7.500	
8 idem á id. de segunda, á 1.000.....	8.000	
	111.750	
Laboratorio Central de análisis químico		
2 Directores, con la gratificación de 3.000 pesetas cada uno.....	6.000	
1 Ayudante.....	2.000	
	8.000	
Portería		
1 Portero mayor.....	3.500	
1 idem segundo.....	3.000	
2 idem, á 2.500.....	5.000	
2 idem, á 2.000.....	4.000	
4 idem, á 1.500.....	6.000	
4 Ordenanzas, á 1.500.....	6.000	
14 idem, á 1.250.....	17.500	
	45.000	
		350.500

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Planta de personal de la Dirección general de la Deuda pública, que se aprueba por el art. 4.º del Real decreto de esta fecha, y que ha de regir en 1.º de Enero próximo.

Créditos presupuestos

Por servicios Por artículos

Dirección		
1 Director, Jefe Superior de Administración, con el haber de.....	12.500	
1 Subdirector primero, id. id. de segunda clase..	8.750	
1 idem id. segundo, id. de tercera.....	7.500	
1 Jefe de Administración de cuarta.....	6.500	
2 Jefes de Negociado de primera, á 6.000.....	12.000	
4 idem id. de segunda, á 5.000.....	20.000	
4 idem de tercera, á 4.000.....	16.000	
4 Oficiales de primera, á 3.500.....	14.000	
7 idem de segunda, á 3.000.....	21.000	
8 idem de tercera, á 2.500.....	20.000	
12 idem de cuarta, á 2.000.....	24.000	
24 idem de quinta, á 1.500.....	36.000	
Asignación para Aspirantes á Oficial.....	23.750	
Idem para Porteros, Ordenanzas y Mozos.....	14.500	
	236.500	
Contaduría		
Sin alteración.....		220.500
Tesorería		
Sin alteración.....		16.250
		473.250

Madrid 29 de Diciembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial Mayor del Negociado Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de pri-

mera clase, á D. Cosme Izarduy, que es Oficial Mayor del Ministerio de la Gobernación, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial del Negociado Central de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, clase á D. Julián Agut y Fernández, que es Oficial tercero de la misma Subsecretaría, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector Central de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á Don Juan Bautista Avila y Fernández, Oficial Mayor que es de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Ernesto de Boneta y Hervias, que es Inspector primero de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Regino Escalera y Suero, que es Inspector segundo de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José de

la Concha y Alcalde, que es Oficial segundo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Epifanio María Tomé, Subdirector segundo que es de Propiedades y Derechos del Estado, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Victorino López Fabra, que es Oficial tercero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Propiedades, en la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. José Villalobos y Oxtoby, Subdirector primero que es de Propiedades y Derechos del Estado, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, de la Dirección general de la Deuda pública, á D. Gerardo Gavilanes, que es Inspector tercero de Hacienda, con igual categoría.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel González Llana,

Oficial primero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, en comisión.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simón Francisco Zapater, Oficial primero de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ricardo de Medina y Sologuren, Oficial segundo de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden-circular

Excmo. Sr.: En vista del excesivo número de sustitutos que antes de verificar su embarco con destino á los distritos de Ultramar resultan inútiles en los reconocimientos que sufren en los depósitos de bandera y embarque respectivos, con grave perjuicio, en primer lugar, para el Estado, que se ve privado de sus servicios en la época precisa en que han de reemplazarse las bajas naturales ocurridas en aquéllos distritos, y en segundo término, de los intereses de los sustituidos, que, habiendo agotado los recursos con que contaban para librarse del servicio militar activo, tienen necesidad de venir á prestarlo, después de haberse considerado exentos de esa obligación, á menos que con elementos suficientes repongan nuevamente su plaza, con arreglo á las prescripciones del art. 166 de la ley de Reclutamiento vigente; originándose, en ambos casos, detrimentos de consideración á los sustituidos y causándose el mismo daño á los particulares y al Estado, cuando la inutilidad se manifiesta en el acto del desembarco, ó se comprueba el ingreso en el Ejército de sustituidos filiados con documentos falsos ó con nombre supuesto.

Para conseguir que desaparezca rápidamente este mal, que sólo beneficia á especuladores que procuran obtener grandes utilidades, sin reparar en los medios que emplean.

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º La identidad de la persona del sustituto á que se refiere el caso segundo del art. 161 de la ley de Reemplazos, se verificará ante el Ayuntamiento en donde hubiesen sido alistados, comprobada por dos vecinos de responsabilidad del punto en que se efectúa la sustitución, sin perjuicio de que pueda ampliarse la información cuando la Autoridad militar lo juzgue necesario.

2.º Para acreditar que el que pretende ser sustituto, es soltero ó viudo sin hijos, se presentará la certificación expedida por el Juzgado municipal del pueblo de su naturaleza, uniéndose además las de los pueblos en que habitualmente haya residido el interesado, desde que contó la edad legal para poder efectuar su matrimonio.

3.º También se unirá al expediente certificación expedida por la Dirección correspondiente del Ministerio de Gracia y Justicia, en que se haga constar que el interesado no ha sido procesado criminalmente.

4.º La talla y reconocimiento de todo sustituto se verificará por los funcionarios que designe la Autoridad militar respectiva, á presencia de los Jefes de zona que determina el art. 163 de la ley, sin que en caso alguno pueda omitirse esta formalidad, ni autorizarse delegaciones en personal subalterno, puesto que es de interés sumo comprobar en esos actos que los individuos sometidos á la talla y reconocimiento, son los mismos á quienes se refieren los documentos presentados en la zona.

5.º Además de los requisitos que han de llenarse en los documentos referidos, las Autoridades mencionadas en el artículo 163 de la ley continúan autorizadas para comprobar la identidad del sustituto y la autenticidad de los documentos presentados, hasta asegurarse plenamente de su absoluta legalidad, empleando á este fin cuantos medios les sugiera su celo para conseguir el fin propuesto.

6.º Las prescripciones de la presente disposición se aplicarán á todos los expedientes de sustituciones de reclutas del reemplazo del año actual, y á las de los procedentes de años anteriores que hayan de reponer su plaza por este medio.

7.º En los casos de baja de los sustitutos por deserción, inutilidad ó falsedad de documentos, los Capitanes generales de los distritos darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que han efectuado su embarco los sustituidos, los nuevos sustitutos presentados por aquéllos, ó si verificaron la redención á metálico que autoriza el art. 166.

8.º Con objeto de que en este Ministerio haya conocimiento exacto del número de individuos sustituidos en cada provincia y de los sustitutos embarcados, los referidos Capitanes generales remitirán dicha noticia dentro del mes siguiente al en que terminan los embarcos anuales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1892.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

(Gaceta 1.º Enero 1893.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

RELACIÓN de jornales y materiales invertidos durante el mes de Noviembre último por administración en los Establecimientos provinciales, y que en cumplimiento de lo ordenado por el art. 125 de la ley Provincial vigente se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

				OBRAS	
				Personal	Material
				Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
Día.	Mes.	Año.	Hospital provincial.		
30	Noviembre	1892	Por importe de los jornales y materiales invertidos en la reparación del Establecimiento	1.495 37	"
"	"	"	Por carros de escombros, según cuenta de Tomás Ollas	"	2 50
"	"	"	Por tubería, según cuenta de D. Norberto Sáiz	"	20
"	"	"	Por objetos de ferretería, según cuenta de D. Prudencio Igartúa	"	130 63
"	"	"	Por obra de fontanería, según cuenta de D. Galo de Castro	"	92 75
"	"	"	Por yeso, según cuenta de D. Pablo Corral	"	130
"	"	"	Por materiales de pinturas, según cuenta de D. Manuel Guzmán	"	198 20
"	"	"	Por ladrillo, según cuenta de Don J. Santiago Bello	"	105 25
"	"	"	Por obra solado, según cuenta de Don Vicente Torres	"	346 72
"	"	"	Por id., según cuenta de ídem	"	480
"	"	"	Por aguzar herramientas de Albañilería, según cuenta de D. Federico Guimerá	"	170
TOTALES				1.495 37	1.676 07

Hospicio y Colegio de Desamparados.

30	Noviembre	1892	Por importe de los jornales y materiales invertidos en las obras de la reparación del Establecimiento	344 12	"
"	"	"	Por tejas suministradas, por D. Juan Soler	"	80
"	"	"	Por yeso suministrado, por D. Juan G. Montes	"	97 25
TOTALES				344 12	177 25

Madrid 19 de Diciembre de 1892.—El Vicepresidente, Ballesteros.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Estado expresivo de la inversión dada al Libramiento de 742 pesetas y 74 céntimos, mandamiento de pago núm. 1.726, expedido por la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento en virtud de Subvención concedida por Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1883 y 2 de Diciembre de 1890, para complemento de sueldos de Maestros y Maestras de las Escuelas incompletas de esta provincia en el cuarto trimestre de 1890-91.

PUEBLOS	NOMBRES DE LOS MAESTROS	Importe por cada uno Ptas. Cént.	Descuentos del 5 por 100 Ptas. Cént.	Importe recibido por cada uno Ptas. Cént.
Camarma de Estreuelas	Doña Dolores Guzmán Moreno	45 36	"	45 36
Idem	Doña María Paulina Salvadora Molina	5 04	15	4 89
Los Hueros	Doña Magdalena Reche Escabias	37 80	"	37 80
Fresno de Torote	D. Juan Sánchez y López	62 10	1 86	60 24
Rivas de Jarama	D. Bernabé Otero Méndez	19 32	"	19 32
Idem	Doña Cecilia Díaz García	42 78	1 28	41 50
Berzosa	D. Lorenzo Muñoz	37 80	"	37 80
Gascones	D. Eduardo Puente y Bueno	47 61	"	47 61
Idem	Doña María Loreto Fernández	14 49	43	14 06
Cervera de Buitrago	D. Quintín García Martín	62 10	"	62 10
Redueña	Doña María Cruz González	62 10	1 86	60 24
Serrada	Doña Dolores López Valverde	37 80	1 13	36 67
Serracines	D. Víctor Vicente Vallesa	74 70	2 24	72 46
Venturada	D. Desiderio González Ortega	62 10	1 86	60 24
Húmera	Doña María Vicenta Escolante	37 80	1 13	36 67
Madarcos	Doña Josefa Pérez Heras	24 15	72	23 43
Sieteiglesias	Doña Blasa García Sánchez	7 59	23	7 36
TOTAL		680 64	12 89	667 75
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 10		60 24	Descuentos ..	12 89
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 10) del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto		1 86		680 64
Total en el cuarto trimestre		742 74		
Importa el Libramiento		742 74		

Madrid 31 de Diciembre de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE MADRID

Timbre

Por Real orden de 31 de Diciembre último, expedida por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Que los certificados de origen que se presenten en las Aduanas de la Península é Islas Baleares, sean reintegrados en el acto de su presentación con timbre de 2 pesetas, con arreglo al artículo 26 de la ley donde se declaran comprendidos.

Segundo. Que no debiendo confundirse los documentos que la ley considera como de giro con los simples recibos de cantidad, á tenor de lo dispuesto en los artículos 131, caso 6.º, y 175, excepción 2.ª los documentos todos que la ley enumera en el primer precepto deberá ser reintegrados en la proporción que determina el art. 132 siguiente, y los recibos de cantidad, que separadamente se expidan lo mismo por particulares que por comerciantes, deberán reintegrarse con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, siempre que la cantidad exceda de 25 pesetas.

Tercero. Que con arreglo á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 132 de la ley, según consta en la edición oficial

pública por la Dirección general de Impuestos, con todas las rectificaciones que exigian los errores materiales padecidos al publicarse en la *Gaceta de Madrid*, el reintegro correspondiente en los documentos de giro superiores á 100.000 pesetas debe ser un timbre móvil de 75 pesetas, en vez de 100, con más todos los timbres móviles precisos para reintegrar el total, á razón de 75 céntimos de peseta por cada 1.000 pesetas.

Cuarto. Que los documentos de giro que se libren en nuestras provincias de Ultramar, deberán reintegrarse con timbres móviles al ser presentados á la aceptación ó pago ó al ser negociados por la diferencia de menos que exista entre el importe del timbre satisfecho al expedirse y el que les corresponda, según la ley vigente en la Península.

Quinto. Que únicamente están obligados á llevar los libros de Inventarios y Balances, Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas, reintegrados en la cuantía y forma que el art. 144 de la ley previene, las Sociedades mercantiles é industriales, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida, los Prestamistas y los Agentes y Corredores de Bolsa, y también aquellos comerciantes nacionales ó extranjeros que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los

que la llevan los artículos 48 y 889 del mismo.

Sexto. Que el libro Copiador de cartas y telegramas debe ser reintegrado tan sólo á razón de 2 y 1/2 céntimos de peseta por folio; debiendo tenerse presente, tanto por lo que respecta á este libro como también por lo que á los demás se refiere, que el reintegro se exigirá por folios y no por páginas, como erróneamente en algunos puntos ha acontecido.

Séptimo. Que los folios utilizables de los libros de comercio que, requisitados á tenor de la anterior ley, estuviesen en uso el día que empezó á regir la vigente, ó sea el 1.º de Octubre último, deberán ser reintegrados por la diferencia entre el timbre satisfecho, si se trata del Diario, y el correspondiente, según los nuevos preceptos, ó por toda su cuantía si se tratase de los demás, debiendo hacer dicho reintegro los mismos interesados, sin intervención oficial ninguna, en papel de pagos al Estado, inutilizando éste en la forma que dispone el art. 12 de la ley, remitiendo á la Administración de Impuestos y propiedades de la provincia ó al Liquidador del impuesto de Derechos reales del partido, si no residiese en capital de provincia, las mitades inferiores del papel acompañada, de una instancia en que se exprese la numeración del pliego ó pliegos del reintegro, y reservándose en el libro las mitades superiores y el recibo que deberán exi-

gir de la instancia y pliegos mencionados, como justificantes del pago ó reintegro.

Octavo. Que pueden copiarse en un mismo folio cuantas cartas y telegramas se quiera por los interesados.

Noveno. Que los libros de actas de las Cámaras oficiales de Comercio y los de las Agrícolas deberán reintegrarse á razón de 50 céntimos de peseta por folio, debiendo ser éstos en número par, á menos que estuviesen formados con pliegos de papel timbrado común de la clase 12.ª, considerándose ampliado en tal sentido el artículo 170 de la ley.

Y décimo. Que habiendo empezado á regir la ley el día 1.º de Octubre de este año, desde dicho día nace el derecho de la Administración y sus Agentes ó subrogados para ejercer la investigación, respecto de las Sociedades que el art. 144 de la ley enumera taxativamente y de los Prestamistas y Agentes y Corredores de Bolsa, cuya resistencia á exhibir los libros será penada con la multa que establece el artículo 192 de la ley, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir cualesquiera otros que deuden á la Hacienda en el pago de este impuesto.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Madrid 2 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 11 al 20 del mes de Enero de 1893, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Alejandro Fernández.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	Estado.....	4.300 40
D. Pedro Huard.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Clero.....	114 58
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	71 40
D. Isidro Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	65
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	118 90
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	175
D. Eugenio Aguado.....	Villaviciosa.....	Rústica.....	Villaviciosa.....	Propios.....	3.024 10
D. Nemesio Pérez.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Clero.....	12 35
D. Alejandro Muñoz.....	Valdaracete.....	Idem.....	Valdaracete.....	Idem.....	7 85
D. Dionisio Alcazar.....	Villarejo.....	Idem.....	Villarejo.....	Idem.....	62 80
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	40 40
D. Julio Fernández.....	Fuentidueña.....	Idem.....	Fuentidueña.....	Idem.....	307
D. Alonso Benito Pérez.....	Robledo.....	Idem.....	Robledo.....	Idem.....	847 50
D. Andrés Acero.....	Ajalvir.....	Idem.....	Ajalvir.....	Beneficencia.....	200

Madrid 2 de Enero de 1893.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
Presidencia

D. Manuel Meriátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta muy heroica villa.

Hago saber: Para cumplir lo prevenido en el art. 38 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, desde el día de hoy se procederá en cada uno de los diez distritos en que se halla dividida esta capital, á la formación del alistamiento de los mozos sujetos al servicio militar en el próximo llamamiento.

Por tanto, recuerdo á los comprendidos en el art. 27 de la misma, así como á sus padres ó curadores, la obligación en que se hallan de presentarse en la Tenen-

cia de Alcaldía de su respectivo distrito, insertándose á continuación, para su inteligencia, los artículos 26, 27, 28, 30 y 32 de la citada ley, así como los locales en que se hallan situadas las Tenencias de Alcaldía y los barrios en que cada una comprende.

Madrid 1.º de Enero de 1893.—El Conde de San Bernardo.

Art. 26. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año.

1.º Todos los mozos que sin llegar á veinte años hayan cumplido ó cumplan diez y nueve desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre, inclusive, del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos

por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada, respectivamente, en los dos párrafos anteriores aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 27. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado y condición, al cumplir la edad de diez y ocho años, están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó curadores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que ellos mismos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en la Península ó islas adyacentes.

Art. 28. Los padres y curadores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y sus faltas en el particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos, y con la de 300 á 1.000 en caso contrario.

Igual obligación y con igual responsabilidad criminal tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia, y los Jefes de los establecimientos penales en que estuvieron acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y ocho años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si la omisión llegase á constituir delito.

Art. 30. Los que no habiendo sido

comprendidos en el alistamiento del año correspondiente no se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique después de descubierta la omisión, y clasificados como soldados sorteables, cualesquiera que sean las exclusiones ó excepciones que aleguen, designándoseles por el orden correlativo de inscripción los primeros números del sorteo inmediato, en el que tomarán parte, sin perjuicio de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

Si resultasen inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia, la detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 32. Ningún español mayor de veinte años y menor de cuarenta, podrá tomar posesión de cargo alguno de nombramiento del Estado, de la provincia, del Municipio ó de elección popular, si no presenta en la oficina ó Intervención respectiva el documento que acredite su edad y hallarse libre del servicio militar, ó el estarlo prestando en la situación correspondiente. Los sueldos, haberes, gratificaciones y demás emolumentos que se hubieren satisfecho sin acreditar dichos extremos serán de cargo del Interventor ó Jefe que hubiese dado la posesión.

Sin practicar dicha formalidad tampoco podrán ser admitidos los indicados mozos de un modo permanente como funcionarios, obreros, ni dependientes de ninguna de las Compañías de los ferrocarriles y demás establecimientos, Empresas ó Sociedades autorizadas por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, bajo la responsabilidad de sus Gerentes ó Administradores con sujeción á esta ley. Tampoco podrán ser admitidos de igual manera como Copatacos, destajistas ni jornaleros ó empleados de cualquier clase en ninguna de las obras que se hagan por gestión directa del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes no se admitirán otros documentos que una certificación expedida por el Secretario de la Comisión provincial respectiva, visada por el Presidente de la misma Comisión, en que se acredite hallarse el interesado libre del servicio militar, con expresión de la causa ó librada por el Comandante de la Caja ó Jefe del correspondiente batallón de depósito ó de reserva, según la situación del interesado, con el V.º B.º en estos tres últimos casos del Coronel Jefe de la zona. Los individuos pertenecientes á la inscripción marítima ó al Cuerpo de voluntarios de marinería obtendrán dicha certificación de las respectivas Autoridades de Marina.

Distrito de Palacio, comprende los barrios de Alamo, Amanuel, Argüelles, Bailén, Conde Duque, Florida, Leganitos, Platerías, Quiñones, y Vergara; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad, comprende los barrios de Colón, Corredera, Daoiz, Dos de Mayo, Escorial, Estrella, Pez, Pizarro, Pozas, y Rubio; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Corredera baja, núm. 41.

Distrito del Centro, comprende los barrios de la Abada, Arenal, Bordadores, Descalzas, Espejo, Isabel II, Jacometrezo, Postigo, Puerta del Sol y Silva; se halla

situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1, principal.

Distrito del Hospicio, comprende los barrios del Barco, Beneficencia, Colmillo, Chamberí, Desengaño, Fuencarral, Hernán Cortes, Pelayo, Santa Barbara y Verde; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, núm. 18.

Distrito de Buenavista, comprende los barrios de Alcalá, Almirante, Belén, Caballero de Gracia, Libertad, Montera, Plaza de Toros, Salamancas, y San Marcos; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la libertad, núm. 13.

Distrito del Congreso, comprende los barrios del Angel, Carrera, Cervantes, Cortes, Cruz, Gobernador, Huertas, Lobo, Príncipe y Retiro; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital, comprende los barrios de Atocha, Ave María, Cañizares, Delicias, Ministriles, Olivar, Primavera, Santa Isabel, Torrecilla y Valencia; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa, comprende los barrios de Cabestreros, Caravaca, Comadre, Embajadores, Encamienda, Huerta del Bayo, Peñón, Peñuelas, Provisiones y Rastro, se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, número 12, principal.

Distrito de la Latina, comprende los barrios de Aguas, Arganzuela, Calatrava, Cebada, Don Pedro, Humilladero, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Solana y Toledo; se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, calle San Isidro, números 5 y 7, principal.

Distrito de la Audiencia, comprende los barrios de Carretas, Cava, Concepción, Constitución, Estudios, Juanse, Progreso, Puente de Segovia, Puerta Cerrada y Segovia, se halla situado en la Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, número 3.

Madrid Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta la construcción de sepulturas en los cementerios municipales hasta 30 de Junio de 1893, bajo las condiciones siguientes:

FACULTATIVAS

1.ª Tiene por objeto esta subasta el vaciado y construcción de sepulturas de todas clases que sean necesarias en los cementerios municipales del Este durante el presente ejercicio de 1892-93.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los detalles ó instrucciones que se den oportunamente por la Inspección facultativa, debiendo verificarse con el mayor esmero en la mano de obra, empleando materiales de la mejor calidad.

3.ª Para efectuar las obras, el contratista, si no tiene título académico, designará persona que lo tenga, quien será la que disponga y organice los trabajos, con arreglo á lo que la Inspección facultativa acuerde en cada caso. Este facultativo hará constar su aceptación por oficio dirigido al Excmo. Sr. Alcalde antes de dar comienzo á las obras.

4.ª El contratista, que será directamente responsable del exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en este pliego, presentará antes de dar principio á las obras, una certificación suscrita por tres Sres. Arquitectos en la que se acredite

su aptitud y se especifiquen las obras que haya ejecutado bajo la dirección de cada uno de ellos; entendiéndose que si no reúne condiciones para poder presentar dicho certificado, á más del facultativo á que se refiere la condición anterior, será de su cuenta colocar al frente de las obras un encargado, á cuyo nombre irá la certificación de que se hace mérito, encargado que no podrá abandonar un sólo instante los trabajos á fin de que cumplimente cuanto la Inspección facultativa disponga.

5.ª El contratista tendrá siempre en las obras el número de cuadrillas necesarias para terminar los trabajos que parcialmente se les designe, en el plazo que que las circunstancias exijan, aumentando ó disminuyendo de número, en conformidad á lo que la inspección facultativa disponga, tanto por la necesidad que pueda haber de dar impulso mayor á las obras, cuanto por la de despedir á los operarios que resulten sin la aptitud conveniente, siendo responsable el contratista de las faltas que se observen, comprometiéndose á corregirlas tan pronto se las consigne la Inspección.

6.ª En dudas sobre detalles, condiciones y precios se sujetará el contratista á la interpretación que adopte la Inspección facultativa en cada caso.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los medios auxiliares para la ejecución de los trabajos con la mayor seguridad, debiendo, por lo tanto, practicar las entibaciones y acodalamientos que fueren precisos, bajo la más estricta responsabilidad, tanto del contratista como del facultativo que le represente.

Condiciones de los materiales

8.ª La cal ha de ser de la Alcarria, bien calcinada, sin hueso ni materias extrañas, de fabricación reciente, debiendo extinguirse por el sistema de inmersión en las veinticuatro horas siguientes á la de ser recibida en obra.

9.ª La arena será de mina, limpia de arcilla y de toda materia extraña, pasada por tamiz fino antes de ser empleada.

10. El ladrillo será de tierra migosa, sin caliches, aristas vivas, recocho, de forma regular, sin alabeo, duro y sonoro.

11. Para el caso en que el Excelentísimo Ayuntamiento acordase la construcción de sarcófagos con cadena y tapa de piedra, ésta será de la llamada comunmente de Novelda, de color uniforme, blanca compacta, sin pelos, manchas, coqueas ni defecto de ningún género.

12. La recepción de materiales se hará por la inspección, que los rehusará si no reunieran las condiciones que se fijan en este pliego, sin que esta recepción prejuzgue la admisión de la obra. Los materiales desechados se sacarán inmediatamente fuera del cementerio, entendiéndose que podrá la Inspección desechar todos los materiales aunque se hubiesen examinado antes, sin notar sus defectos, sometiéndose desde luego el contratista al juicio que formule la Inspección.

Ejecución de las obras

13. Los trazados se harán por la Inspección facultativa en los sitios que designe, siendo de cuenta del contratista el personal y material necesarios para ejecutarlas.

14. Las tierras resultantes de los vaciados serán transportadas á los puntos que se ordene previamente dentro del

terreno cercado, siguiendo el camino que se designe y sujetando la forma de verterlas á las instrucciones que se dicten.

15. La profundidad de las fosas variará, según la clase de enterramientos á que se destinen, sujetándose á los existentes; esto no obstante, la Inspección podrá variar sus dimensiones y hasta su forma, según lo estime conveniente, si el caso así lo requiere.

16. En general las fábricas serán 0m, 11 ó 0m, 28 de espesor; en el primer caso se colocará el ladrillo á soga, y en el segundo de asta, disponiendo siempre que las hiladas lleven buena traba, á nivel y á plomo, retundiendo todas las juntas; el ladrillo, como queda dicho, será recocho de la mejor calidad.

17. La cadena y tapa de los sarcófagos se sujetarán á las dimensiones y perfiles que oportunamente se darán por la Inspección, labrándose y sentándose la piedra con el mayor esmero, comprometiéndose el contratista á construir los que se dispongan, sea cualquiera su número y condiciones.

18. Si las fosas tuviesen alguna desigualdad en el acodado, se acometerá el ladrillo hasta los mismos paramentos que formen las tierras, prohibiéndose en absoluto ningún otro relleno entre las mencionadas fábricas y paramentos del terreno. El aumento de fábrica que pudiera resultar por este concepto no será de abono.

19. Será de cuenta del contratista los desperfectos de todo género que pudieran ocasionarse en las sepulturas ya construidas durante el transcurso de la obra.

20. Será de cuenta del contratista la construcción de ángulos de portland en las sepulturas de fábrica de ladrillo; entendiéndose que no podrá reclamar cantidad alguna por este concepto, por estar incluido su importe en el precio del metro cúbico de fábrica que figura en el cuadro adjunto.

Medición

21. Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, por lo cual el número de unidades presupuestadas no servirá de motivo de reclamación alguna.

22. Si por cualquier concepto se ejecutase alguna obra que no esté presupuestada, y por lo tanto, el precio unitario no se fije en los que acompañan á este pliego, la Inspección aplicará el que estime justo, obligándose el contratista á aceptarle sin protesta.

23. La medición se hará refiriéndose á la unidad que aparezca en los cuadros de precios, y para su valoración se hará en el producto la rebaja proporcional á la hecha en la subasta, sin que pueda pretenderse aumento alguno por ningún concepto.

CONDICIONES ECONÓMICO-FACULTATIVAS

24. Se dará principio á las obras á las veinticuatro horas de ser aprobada en definitiva por el Excmo. Ayuntamiento la subasta, terminándolas en 30 de Junio ó antes, si las circunstancias así lo exigiesen, por lo cual se comprometerá el contratista á adoptar todas las disposiciones que la Inspección dicte bajo la más estricta responsabilidad, pudiendo rescindirse este contrato si no hubiese la actividad necesaria en su ejecución, siendo de cuenta del contratista los perjuicios á que esto pudiera dar lugar.

25. El pago se verificará por el Excelentísimo Ayuntamiento, previos los re-

quisitos reglamentarios, según liquidación que practicará la Inspección facultativa cada dos meses, abonándose su importe al contratista indefectiblemente en la primera quincena del mes siguiente al de cada una de las liquidaciones.

26. Para fijar la magnitud de la fianza que el contratista habrá de depositar como garantía del cumplimiento de este contrato y sólo con este objeto, se tendrá presente que el importe de las obras que abraza ascenderá á la suma de 100.000 pesetas, reservándose, sin embargo, el Excmo. Ayuntamiento el derecho de aumentar ó disminuir esta suma, con arreglo á lo que las circunstancias exijan.

27. Presentará el contratista el recibo que acredite haber satisfecho todos los materiales y la obra en general antes de su terminación, no pudiendo reclamar aumento alguno, bajo ningún concepto, aunque los precios de los materiales varien en el transcurso de la obra.

28. A los dos meses de estar terminadas las obras y cumplidas todas las condiciones de este pliego, se devolverá al contratista la fianza, previa certificación de la Inspección facultativa.

CUADRO DE PRECIOS	Pesetas
Por cada metro cúbico de desmonte	1'40
Idem id. id. de vaciado hasta seis metros de profundidad...	1'95
Idem id. id. fábrica de ladrillo de 0m14 ó 0m28 de espesor hasta seis metros de profundidad	26'50
Idem id. id. de piedra blanca de Novelda y cadena y tapas labradas y sentadas.....	270

ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará el día 14 de Enero de 1893, á la una y media de la tarde, en la sala de remates del Excelentísimo Ayuntamiento y ante el Excmo. Sr. Alcalde Presidente ó del Teniente que al efecto delegue, asistiendo también al acto el Sr. Regidor que designe y uno de los Notarios de Su Excelencia.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de doce á dos de la tarde, hasta los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Se dará principio al acto, el día y á la hora señalada, por la lectura del anuncio y pliegos de condiciones que sirvan de base para la subasta.

4.ª Terminada la lectura, y durante el espacio de media hora, en cuyo plazo único podrán los concurrentes pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, se entregarán al Sr. Presidente las proposiciones en pliegos cerrados, que rubricarán en el acto los interesados. Dichos pliegos deberán contener la proposición ajustada al modelo, el resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional y la cédula personal del licitador. Cuando uno de éstos presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de los que presente acompañe estos dos últimos documentos. Los referidos pliegos serán numerados por el Sr. Presidente por el orden de presentación, y una vez entregados no podrán retirarse por ningún motivo.

5.ª La fianza provisional que menciona la condición anterior, consistente en el 5 por 100 del total de esta subasta, importante 5.000 pesetas, se constituirá en metálico ó en efectos públicos, bien en

la Tesorería municipal ó bien en la Caja general de Depósitos; pero cuando aquélla se constituya en los segundos, se verificará con sujeción al precio que éstos tuvieron en la plaza el día anterior al del remate, según la cotización oficial.

6.ª Los precios tipos para la subasta serán los que se detallan en el estado adjunto al pliego de condiciones facultativas, no admitiéndose baja que no se refiera á todos los comprendidos en el mismo, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto municipal correspondiente.

7.ª Cinco minutos antes de espirar la media hora marcada en la condición 4.ª, el Sr. Presidente hará anunciar que falta sólo dicho tiempo para terminar el plazo de admisión; corrido que sea ésta, lo declarará terminado, y procederá á la apertura por el orden de presentación de los pliegos entregados y las proposiciones que contengan serán leídas en alta voz, desechando en el acto las que no vengán acompañadas del resguardo de depósito y de la cédula personal del licitador, las que excedan de los tipos señalados y las que no se ajusten al modelo inserto á continuación, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga. En el caso de existir dicha duda la proposición será desechada, aun cuando el licitador manifieste su conformidad en que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

8.ª Después de la lectura de todas las proposiciones presentadas, que deberán extenderse en papel del sello 12.º, el Señor Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa entre las admitidas, devolviendo á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones los resguardos y cédulas de vecindad que las acompañaban, con cuyo recibo se entiende que renuncian á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

9.ª En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales á la más beneficiosa para los fondos municipales, se abrirá licitación entre sus autores, por pujas á la llana, durante un plazo de diez minutos, pasado el cual, previo apercibimiento por tres veces, se adjudicará provisionalmente el remate al que hubiere mejorado la suya en favor de esta villa; y si no hubiere mejora ó resultasen varias en los mismos términos, la citada adjudicación se hará á favor de aquél cuyo pliego tenga el número de orden más inferior.

10. El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 24 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

11. El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos ó en la Depositaria de esta villa 10.000 pesetas en metálico ó en efectos públicos al tipo que tuvieron en la cotización oficial el día precedente. Si el rematante no presta la fianza definitiva, no concurrirá á otorgar la escritura ó no llenase las condiciones precisas para ello, aun después

de transcurrida la prórroga que al efecto se le conceda, caso de que exista causa justificada para otorgarla, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que reglamenta y modifica el de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos.

12. El rematante podrá retirar el exceso que resulte ó habrá de reponer la diferencia, siempre que el precio de los efectos depositados sufra durante el contrato un aumento ó disminución que exceda del 3 por 100, respecto al del día en que se haya constituido la fianza. También queda obligado á completar el importe de la misma, siempre que para hacer efectivas las responsabilidades en que incurra se extraiga una parte de ella. Si debiendo reponer en cualquiera de ambos casos, no lo hiciesen dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello, el Ayuntamiento podrá dar por rescindido el contrato, con los efectos del ya citado art. 23 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

13. La fianza será devuelta al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal de Propiedades y derechos de la villa á quien corresponde entender en este asunto, visada por el Sr. Concejal Director de Cementerios, en que conste haber cumplido el rematante con todas las condiciones estipuladas en la escritura de contrato.

14. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo, por faltas del rematante ó por mera conveniencia de la Corporación.

15. El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado la subasta, ó rescisión del contrato, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

16. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio.

17. El remate obliga al contratista y al Excmo. Ayuntamiento desde la definitiva aprobación del mismo.

18. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que pueda originar la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando, al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales si los devengase y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

19. Para poder tomar parte en la subasta es requisito indispensable que los resguardos, bien procedan de la Tesorería municipal, bien de la Caja general de Depósitos vayan acompañados del sello correspondiente que justifique haber sa-

tisfecho en la Tesorería municipal 3 pesetas en las fianzas ó depósitos previos por cada 500 pesetas ó fracción de esta suma.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Enero de 1893.—El Jefe de Negociado, encargado de la Secretaría, Francisco Ruano.

Modelo de proposición

D....., que vive....., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de la construcción de sepulturas en los cementerios municipales del Este hasta 30 de Junio de 1893, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta* de esta capital del día..... de..... de..... conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid..... de..... de 1893.

(Firma del proponente.)

Becerril de la Sierra

Para proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893 á 1894, se hace saber á los contribuyentes de este término que hayan experimentado alteración en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día último de Enero próximo, relaciones por duplicado, acompañando los títulos de propiedad que acrediten la traslación de dominio y el pago de los derechos á la Hacienda.

Becerril de la Sierra 29 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Juan Fernández.

Belmonte de Tajo

Para la formación del apéndice al amillaramiento para el ejercicio económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 31 de Enero próximo, relaciones de las altas y bajas con los documentos que justifiquen la traslación de dominio, según determina el reglamento y demás disposiciones vigentes.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Colmenar de Oreja, Villarejo de Salvanes y Valdelaguna, se servirán dar la publicidad al correspondiente anuncio.

Belmonte de Tajo 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Lucio Díaz.

Cervera de Buitrago

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución territorial, en el año próximo de 1893 á 1894, se hace indispensable que los contribuyentes en este distrito municipal que hayan sufrido alteración en el año corriente, presenten en todo el mes de Enero inmediato, en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones de altas y bajas duplicadas y en papel correspondiente, acompañando á las mismas los títulos de propiedad en que hagan constar la transmisión de dominio y haber pagado á la Hacienda sus derechos, sin cuyo requisito y transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Cervera de Buitrago 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde Presidente, León García.

Colmenarejo

Para que la Junta pericial pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1893-94, es preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones juradas, acompañadas de los títulos de propiedad, en todo el próximo mes de Enero.

Colmenarejo 24 de Diciembre 1892.—El Alcalde, Julián Martín.

Paracuellos de Jarama

Teniendo que proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo año de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen la traslación de dominio, hasta el 31 de Enero próximo, según Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Paracuellos de Jarama 28 de Diciembre de 1892.—El A. C., Mariano Moreno.

Perales de Tajuña

Los contribuyentes en este distrito municipal que hayan experimentado alguna alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, previos los requisitos legales, las oportunas relaciones de alta ó baja hasta el día 25 de Enero próximo, á fin de que puedan ser incluidas en el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico.

Perales de Tajuña 31 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Cediel.

Pezuela de las Torres

Los contribuyentes por territorial que en este término hayan sufrido alteración en su riqueza desde la última rectificación prestarán relaciones por duplicado y debidamente justificadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 31 del próximo mes de Enero, con el fin de que dichas variaciones se tengan en cuenta al formar la Junta pericial el apéndice del ejercicio 93 á 94; prevenidos de que las que se presenten después de dicho plazo, no serán atendidas hasta el ejercicio siguiente.

Pezuela de las Torres 27 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Felipe Fernández.—P. S. M., El Secretario, Federico Nieto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Audiencias territoriales****MADRID**

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

«Sentencia núm. 184.—En la villa y Corte de Madrid á 14 de Diciembre de 1892. En los autos civiles que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, seguido entre partes: de una, como demandante, D. Manuel Marzosa y Alvarez, de esta vecindad, jornale-

ro, representado por el Procurador D. Fidel Serrano y defendido por el Letrado D. Eliseo Gándara; de otra, como demandado, D. Rogelio González y González, respecto del que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y de otra, el Abogado del Estado, sobre que se defiende en concepto de pobre al primero.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con imposición de las costas de esta instancia á la parte apelante la referida sentencia apelada, por la que se denegó á D. Manuel Marzosa el beneficio de pobreza que tenía solicitado para litigar con D. Rogelio González, y se le condenó en todas las costas.

Y devuélvase á su tiempo los autos al Juzgado, con la correspondiente certificación y orden.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, se insertará en el *Diario de Avisos* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, mediante la rebeldía de D. Rogelio González y González, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Justo José Banqueri.—Ildefonso López Aranda.—Remigio Gil Muñoz.—Joaquín Martón.»

Cuya sentencia fué publicada en el siguiente día 15.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente, con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 20 de Diciembre de 1892.—Ante mí, José Almira.

Juzgados de primera instancia**LATINA**

En el expediente de juicio verbal en grado de apelación seguido en el Juzgado municipal del distrito de la Latina, por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital contra D. José Andrés y otros, sobre desahucio de varias fincas, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 15 de Diciembre de 1892. El Sr. D. Juan Carlos y Alix, Magistrado de Audiencia territorial fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, habiendo visto este expediente de juicio verbal en grado de apelación; seguido en el Juzgado municipal de este distrito, entre partes: de la una, como demandante el Procurador D. Pedro Faura, apoderado del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Corte, y de la otra, como demandados, los vecinos de la misma D. José Andrés Arrojo, D. Emilio Andrés, D. Juan Andrés, Don Pablo Andrés, Doña Rosa Andrés, Doña Inés Martínez Corrales, Doña Rosa Andrés con su esposo, D. Isidro Buendía, Doña Antonia Andrés con el suyo, D. Antonio Basanta, D. José Peña la Riva, esposo que fué de Doña Eugenia Martínez Corrales, vecino de Atéca, Doña Antonia Andrés Grande vecina de Villaverde, representados todos excepto el primero que viene él compareciendo por sí, por el Procurador D. Gil Banasa, y los Estrados del Juzgado en representación de los causahabientes de D. Eusebio y D. Ignacio Andrés y D. Antonio Domínguez Blanco, sobre desahucio de varias fincas.

Fallo que debo confirmar y confirmo con las costas de esta instancia, la mencionada sentencia apelada que el Juez municipal de este distrito dictó en 10 de

Noviembre último, por la que se declara haber lugar al desahucio de las fincas enumeradas en el primer resultando, las cuales llevan en arrendamiento D. José Andrés, D. Emilia Andrés, D. Juan Andrés, D. Pablo Andrés, Doña Rosa Andrés, Doña Inés Martínez Corrales, Doña Rosa Andrés representada por su esposo D. Isidro Buendía, Doña Antonia Andrés por el suyo, D. Antonio Basanta, D. José Peña la Riva como heredero de su difunta esposa Doña Eugenia Martínez Corrales, Doña Antonia Andrés grande y los herederos si los hubiere de D. Emilio Andrés, Doña Ignacia Andrés y D. Antonio Domínguez Blanco y se les condena á que en el término de veinte días las dejen libres y á disposición de su dueño, apercibidos de lanzamiento y al pago de las costas. Por la rebeldía de los demandados en ignorado paradero publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales de esta capital en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil y después se devolverán las diligencias al expresado Juzgado municipal con la oportuna certificación para cumplimiento de la misma.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Carlos y Alix.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el local del Juzgado, en el mismo día de su fecha de que doy té.

Madrid fecha ut supra.—Ante mí, Julián Villanueva.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente en Madrid á 30 de Diciembre 1892.—V.º B.º=Carlos y Alix.—El Escribano, Julián Villanueva.. 39

PALACIO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Magistrado de Audiencia territorial de las de fuera de esta Capital y Juez de instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro Diot N., natural de Francia, de cuarenta años de edad, casado, panadero, que habitó últimamente en la calle de Gonzalo de Córdoba, núm. 8 y cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran á fin de que en el término de ocho días contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado sito en el Palacio de Justicia calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que contra él y otros se sigue por falsedad y estafa.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y detención de dicho sujeto y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta Corte.

Dado en Madrid á 23 de Diciembre de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Escribano, Narciso Tribaldos.

PALACIO

En virtud de providencia dictada en 22 del actual, por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en la demanda incidental promovida por D. Julián García de los Ríos y Obregón, sobre que se le declare pobre en sentido legal, para litigar con los deudores y acreedores que se presentan á la herencia de su difunto padre D. Facundo García de los Ríos y Macho de Quevedo,

se ha acordado admitir la referida demanda, confiriendo traslado de ella á los expresados deudores y acreedores, á quienes se emplazará, para que en el término de nueve días improrrogables, comparezcan á contestarlo, efectuándose tal emplazamiento por medio de edictos, en atención á ser ignorado su domicilio y paradero.

Y para que el referido emplazamiento tenga efecto á los expresados deudores ó acreedores del finado D. Facundo García de los Ríos, pongo la presente, previniéndoles que si dejan transcurrir el término concedido sin personarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1892.—V.º B.º=Mañoz.—El Escribano, Santos Pinto.

CHINCHÓN

D. Teófilo Ceballos y Fernández Soana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rufino Rey Incógnito, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle entrega de la cartera que le fué ocupada en la causa que se le siguió por lesiones; con prevención de que si no lo verifica dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se entenderá que, dado el mal estado y poco valor de la cartera, renuncia á ella y se procederá á su inutilización; pues así lo tengo acordado en el expediente de ejecución de sentencia de dicho causa.

Dado en Chinchón á 22 de Diciembre de 1892.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanellas.

GETAFE

Don Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Manuel María Doval, que ha tenido su domicilio en Madrid, calle de la Morería, núm. 19, y cuyo actual paradero, señas personales y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de esta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo y otro instruyo por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y pararle el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 23 de Diciembre de 1892.—Miguel de Entrambasaguas.—Por mandato de S. S., Maximiano Díaz.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 307.863, por 1.707 imposiciones, de las cuales son nuevas 311; y se han satisfecho en los días 30 y 31 de Diciembre de 1892 y 1.º de Enero de 1893, pesetas 229.911, á solicitud de 342 imponentes, 179 de ellos por saldo.

Madrid 1.º de Enero de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio